

INE/JGE147/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSJ/5/2019, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-231/2019

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/5/2019 interpuesto por **Gisela Yolanda López Corona**, en su carácter de aspirante a ocupar la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el sentido de **confirmar** el resultado del concurso respecto del proceso de ocupación de la mencionada plaza vacante.

G L O S A R I O

Actora Recurrente	o Gisela Yolanda López Corona
Acto impugnado	El resultado del concurso del proceso de ocupación de la vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit
Coordinador Administrativo DEA	Lic. Pablo García Martínez, Coordinador Administrativo de la Junta Local.
Estatuto	Dirección Ejecutiva de Administración del INE
INE o Instituto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Junta Local	Instituto Nacional Electoral
Junta Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit
General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Oficio 1388	Oficio INE/JLE/NAY/1388/2019, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit

ANTECEDENTES

I. Concurso.

- a) **Convocatoria interna.** El 1 de febrero¹, se dio a conocer la vacante de la plaza presupuestal de la rama administrativa para el personal activo, relativa al puesto de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local.
- b) **Solicitud para participar en la convocatoria.** El 6 de febrero, la actora, entregó los documentos para participar en el concurso de la vacante señalada.
- c) **Exámenes generales y específicos.** El 5 de marzo, la recurrente realizó los exámenes de conocimientos generales y específicos.
- d) **Entrevista.** El siguiente 1 de abril, se realizó la entrevista con el jefe inmediato de la vacante.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año 2019.

e) **Resultado final.** El 5 de abril, se hizo del conocimiento de la actora, que el concurso había sido declarado desierto.

II. Solicitud de la actora. El 11 de abril, la recurrente presentó en la oficialía de partes de la Junta Local, un escrito a través del cual solicitó al Vocal Ejecutivo, una explicación en la que se le justificara por qué se declaró desierto el concurso.

III. Respuesta. El 23 de abril, mediante el oficio 1388, el Vocal Ejecutivo dio respuesta a la solicitud de la recurrente.

IV. Expediente SG-JDC-114/2019. El 24 de abril, la recurrente presentó en la Sala Regional, medio de impugnación, el cual fue reencauzado a recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.

V. Recurso de Revisión INE-RSJ/4/2019. El 21 de mayo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el recurso de revisión, al que se le asignó el expediente INE-RSJ/4/2019, mismo que fue desechado el 27 siguiente.

VI. Expediente SG-JDC-231/2019. El 3 de junio, la actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional a fin de impugnar el desechamiento, mismo que fue revocado para el efecto de dictar una nueva resolución.

VII. Recurso de Revisión INE-RSJ/5/2019. En cumplimiento al punto anterior, el 1 de julio, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión y lo turnó al Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VIII. Radicación y admisión. El 1 de julio, el Secretario de la citada junta radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda respectiva, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

IX. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 48, párrafo 1, inciso k).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; y 37, párrafo 1, inciso e).

En efecto, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-231/2019, y atendiendo a la naturaleza electoral de los actos reclamados, es que la presente controversia es competencia de esta Junta General, por lo que debe ser conocida a través del recurso de revisión previsto en los artículos 35 al 40 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan los actos impugnados que se combaten.
- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues la respuesta al escrito de petición del recurrente recibido en la Junta Local el 11 de abril, para que se le informaran las causas por las que se declaró desierto el concurso, así como la petición de que se le asignara la plaza; le fue notificada el 23 de abril mediante oficio 1388. Por consiguiente, si el medio de impugnación se promovió el inmediato 24, es evidente que éste se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, ya que lo promueve por propio derecho, y en autos está acreditada su participación en el procedimiento de selección

para ocupar la vacante de la plaza de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local y, alegando presuntas violaciones en el resultado del concurso, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

TERCERO. Cuestión previa. No será materia de análisis del presente medio de impugnación, la convocatoria interna publicada en la Junta Local, el uno de febrero, para ocupar la vacante de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos, nivel LA3, con número de plaza 08941, en virtud de que la recurrente únicamente la señala como “acto que se impugna”, sin exponer algún tipo de manifestación o consideración tendente a cuestionar su legalidad.

En este contexto, esta autoridad estima que no es dable pronunciarse sobre la convocatoria mencionada, porque de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, y en atención a su sentido de indivisibilidad, no es posible vincular la convocatoria como acto impugnado frente a todos los elementos que se extraen de la reclamación.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre la pretensión de la actora, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia de este recurso; lo cual es esencial para la válida conformación de la litis que nos ocupa.

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura integral que se realiza al escrito inicial de demanda, se puede observar que la recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. Respecto de la **entrevista**, considera que fue valorada indebidamente, no obstante haber contestado correctamente las preguntas que se le hicieron, sin que se tomaran en cuenta los diez años de experiencia que tiene, además de que no se hizo de su conocimiento el resultado que obtuvo, lo que le deja en estado de indefensión, por lo que solicita su revisión, y considera que no es congruente que haya aprobado todos los exámenes con la máxima calificación y aun así se haya declarado desierto el concurso.
2. En relación con la **deserción del concurso**, manifiesta no estar de acuerdo, ya que el resultado de sus pruebas psicométricas fue “viable en reserva” (sic); el de ética fue “viable”; el de capacidades gerenciales fue “apto”; y, en el de conocimientos generales y específicos del puesto obtuvo una

calificación de “10”, por lo tanto, considera que no se analizaron sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de manera objetiva e imparcial.

3. Por cuanto al **oficio 1388**, mediante el cual se dio contestación a su escrito de 11 de abril, en el que solicitó una explicación del por qué se declaró desierto el concurso, refiere que no se encuentra fundado ni motivado, pues únicamente se le describieron las etapas del proceso, pero no se le da una explicación del por qué se le niega ocupar el cargo.

En atención a lo anterior, es importante determinar que la **pretensión** de la recurrente es que se revoque el resultado “desierto” del concurso y se le designe como Jefa de Departamento de Recursos Humanos en la plaza vacante a la cual aspira, dado que estima que ella obtuvo una calificación de diez en su examen de conocimientos generales y específicos, y que no se le justificó por qué razón no logró una calificación aprobatoria en su entrevista.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Metodología.

Por razón de método, en principio, se definirá el marco normativo por el cual se regula el procedimiento para ocupar las plazas vacantes de la rama administrativa de este Instituto, para entender las reglas que lo rigen y las etapas que lo conforman y así poder determinar si se llevó conforme a Derecho o, por el contrario, se dejó en estado de indefensión a la actora al no otorgársele la plaza para la cual concursó.

Posteriormente, los conceptos de agravio expresados en este recurso, serán analizados en apartados específicos y en orden distinto al planteado en la demanda en atención a su trascendencia jurídica, sin que tal situación genere agravio alguno a la actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

² Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

B. Marco normativo.

De conformidad con lo que establecen los artículos 318, 319, 320 y 321, del Estatuto, el ingreso a la rama administrativa comprende el reclutamiento y selección de aspirantes, así como la contratación, con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, mediante procedimientos objetivos y transparentes, conforme a los requisitos previstos, y con base en los puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal, así como las normas y procedimientos aplicables, y de acuerdo al resultado obtenido en: a) los exámenes de conocimientos, pruebas psicométricas y de ética; b) la evaluación de las capacidades gerenciales para puestos de mando, en su caso; y, c) las entrevistas.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 325 y 326 del Estatuto, el procedimiento para el ingreso a la rama administrativa inicia a petición del área del Instituto donde se encontraba adscrita la vacante, mientras que los mecanismos para la ocupación de vacantes serán: a) designación directa; b) encargadurías de despacho; c) concurso; d) readscripción, y e) ascenso.

En ese orden de ideas, tal como se establece en los artículos 336, 337 y 338 del Estatuto, las plazas de la rama administrativa que se encuentren vacantes dentro de la estructura ocupacional en los niveles operativos y hasta el de jefatura de departamento se ocuparán a través de concurso, correspondiendo a la DEA establecer las bases respectivas y emitir la convocatoria, misma que deberá contener, al menos: a) características del puesto; b) funciones a desempeñar; c) perfil; d) documentación requerida; e) plazos; y, f) término para emitir el fallo.

De conformidad con el marco jurídico citado, el procedimiento para el reclutamiento y selección para la ocupación de una plaza en la rama administrativa, por la vía de concurso interno, se compone de las etapas siguientes:

1. Etapa de reclutamiento

Inicia con la emisión y publicación de la convocatoria, la cual se difundirá en las áreas comunes de las instalaciones del Instituto, a través de anuncios y otros instrumentos de divulgación;³ continua con la recepción y cotejo de documentos; se realiza posteriormente la valoración curricular, la que se hará por los enlaces o

³ Artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Manual.

coordinaciones administrativas según corresponda, en presencia del aspirante, notificándole verbalmente si cubre el perfil del puesto,⁴ y concluye con la integración de expedientes.

2. Etapa de selección

A través de esta fase, se determina al aspirante que cumple con el perfil del puesto y que es apto para cubrir la plaza vacante en la rama administrativa, cuyo propósito es analizar sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia del candidato.⁵

El aspirante, para continuar con el proceso de selección deberá sujetarse a las evaluaciones siguientes: exámenes psicométricos, de ética, valores y conocimientos generales y específicos del puesto. En los casos de los puestos de mando, el aspirante deberá adicionalmente aprobar la evaluación de capacidades gerenciales.

Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:

- Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);
- Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
- Ética: viable y/o con reserva; y
- Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): apto.

La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará al aspirante.

⁴ Artículos 120, párrafo 1; 121, y 122 del Manual

⁵ Artículos 123 al 133 del Manual

Acreditadas las evaluaciones mencionadas, los aspirantes podrán acceder a la etapa de entrevista, la cual deberá realizarse por el jefe inmediato, con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante.

Para dar a conocer los resultados de las entrevistas, la persona titular de la unidad responsable donde se generó la vacante, elaborará una relación con calificaciones en una escala de cero a diez (0 a 10) puntos, en orden de prelación con la siguiente información: a) folio y nombre de la persona aspirante; y b) calificación de la entrevista

Hecho lo anterior, las unidades responsables remitirán, mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal de la DEA, la relación con las calificaciones de las entrevistas realizadas, así como el nombre de la persona aspirante, que, en su caso, hubiere sido seleccionada.

En caso de que el concurso se haya declarado desierto, se procederá a difundirlo por los medios que la DEA estime convenientes.

C. Contestación de los agravios

En atención a lo establecido en los apartados previos, se concluye que los agravios de la recurrente resultan, por una parte, **inoperantes** y en otra, **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

Respecto de la entrevista, los planteamientos expresados por la actora resultan **inoperantes** en virtud de que se limita a realizar aseveraciones imprecisas, genéricas y subjetivas, en tanto que de las mismas se advierte que sólo enuncia cómo se llevó a cabo su entrevista, más no así en qué sentido fue ilegal, incorrecta o imprecisa la valoración de los evaluadores, sin que especifique por qué las respuestas que aportó fueron correctas según su dicho, o bien, porque considera que resultan suficientes para que no se declarara desierto el concurso.

Por otra parte, se debe desestimar el motivo de disenso que se analiza, porque la actora parte de la premisa inexacta, de que al haber aprobado “todos los exámenes” con la máxima calificación, contar con un eficiente desempeño y haber trabajado las arduas horas de trabajo que realiza como enlace administrativo, debió de haber aprobado la entrevista y, por tanto, no se debió declarar desierto el concurso, sino que debieron haberla declarado ganadora.

Lo inexacto de la anterior consideración deviene de la circunstancia de afirmar la posibilidad de haberla declarado vencedora del concurso, sobre la base de que acreditó todos los exámenes con la máxima calificación, siendo que, conforme con los lineamientos y la convocatoria respectiva, los exámenes se practican para evaluar un determinado perfil del sustentante, de manera que, acreditar los exámenes en la forma en que la actora indica, no necesariamente implica *per se*, que deba ser declarada triunfadora del concurso respectivo.

Por otra parte, la simple manifestación de que respondió de manera correcta a las interrogantes que le fueron formuladas, no evidencia que la entrevista se llevó a cabo de forma correcta o que con ello acredite tener las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia para ocupar la vacante, luego, tales aseveraciones carecen de eficacia para controvertir el resultado de la entrevista.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente, el Reporte de Entrevista FO-DP-SRPL-02,⁶ en el cual se asentaron las calificaciones que obtuvo en cada una de las habilidades evaluadas, sí fue exhibido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, de ahí que la recurrente tuvo conocimiento de los mismos y estuvo en posibilidad de controvertirlos, sin que lo haya hecho, por lo que sus motivos de disenso que en este sentido formula se deben desestimar ante su ineficacia.

En otro orden de ideas, devienen **infundados** los agravios que plantea en torno a la realización de la entrevista, ya que, como se advierte del marco normativo precisado en esta determinación, en relación con las actuaciones realizadas en el desarrollo del concurso, se observa que la entrevista fue realizada conforme a lo estipulado en el Manual, es decir, se llevó a cabo por el Coordinador Administrativo de la Junta Local, quien es el jefe inmediato de la plaza vacante.

En efecto, en términos del artículo 123 del Manual, el Coordinador Administrativo de la Junta Local es la persona facultada para realizar la entrevista y, por tanto, fue el encargado de elaborar el reporte.

En ese reporte, al igual que en la respuesta contenida en el oficio 1388⁷, se asentó la calificación correspondiente, en cada una de las habilidades evaluadas, a saber:

⁶ El cual es visible a foja 141 del expediente.

⁷ Cabe destacar que, tanto al Reporte de Entrevista FO-DP-SRPL-02, como al oficio 1388, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 4, inciso b), y

liderazgo, relaciones interpersonales, solución de conflictos, toma de decisiones, trabajo en equipo, capacidad de análisis y síntesis, comunicación, impacto e influencia, orientación a resultados, planeación y organización y trabajo bajo presión, obteniendo la actora un puntaje final entre las habilidades evaluadas de 7.36 (siete punto treinta y seis).

Ahora bien, conforme a las manifestaciones de la actora para alcanzar su pretensión, es decir, que se le otorgue la plaza vacante, es necesario precisar que no fue suficiente que haya obtenido una calificación de diez en el examen de conocimientos generales y específicos, ni haber cumplido a cabalidad la entrega de los documentos que acreditaban su experiencia, pues no basta con pasar las dos primeras etapas del concurso para acceder a la plaza concursada, como de manera inexacta lo sostiene la actora.

En efecto, el haber obtenido la calificación apuntada no asegura la obtención de la plaza vacante, sino que sólo le da el derecho, en principio, a no ser eliminada del proceso de selección, y posteriormente de poder ser entrevistada en una “entrevista estructurada”, en la que aún deben valorarse las actitudes, aptitudes y habilidades que posee para desempeñar el cargo para el cual concursa, cuestión que sucedió así.

Por tanto, la razón por la cual no se puede acoger su pretensión, radica en que la recurrente parte de la premisa inexacta de que, por obtener calificaciones aprobatorias en las etapas previas a la entrevista, ello implicaría que necesariamente se le debería calificar satisfactoriamente en esta última etapa, y menos aún que ello le garantizara la obtención de la plaza vacante, dado que, como se precisó, cada etapa y cada examen que se realiza en ellas, atiende a una finalidad en particular, de tal manera que un examen no puede ser parámetro de otro, dadas sus características y finalidades propias.

De igual manera, la actora parte de una premisa errónea al estimar que el hecho de haber obtenido diez en el examen de conocimientos generales, en automático genera el derecho de obtener una calificación aprobatoria en la entrevista, puesto que, como ya se explicó el concurso está compuesto de varias etapas, independientes en cuanto a la materia y objeto de evaluación o análisis, por lo que es necesario acreditar todas para poder ser seleccionado y ocupar la plaza sometida a concurso.

16, numeral 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente al argumentar que, al haber obtenido la calificación más alta en solamente una de las múltiples etapas del concurso, le dé derecho de obtener la plaza de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos.

Por otra parte, en relación con el oficio 1388, mediante el cual se dio respuesta al “escrito de agravio y reclamación” que presentó la actora para solicitar una explicación y una respuesta fundada y motivada del por qué no pasó la entrevista y se declaró desierto el concurso, los motivos de infirmitad de la actora resultan **infundados**.

Lo anterior, porque de la respuesta contenida en el oficio 1388 se observa que no es evasiva ni imprecisa, menos aún, que se le dejó en estado de indefensión, ello porque del referido oficio se advierte que el Vocal Ejecutivo sí fundó su respuesta conforme al artículo 319 del Estatuto, así como en los artículos 109, 119, 129 y 131 del Manual.

Asimismo, en dicho oficio la autoridad le explicó a la recurrente que las etapas del concurso interno se ejecutaron de conformidad con los términos y plazos otorgados por la DEA y de acuerdo con el principio de transparencia que rige las actuaciones del INE, dado que los avances de cada una de las etapas del concurso le fueron notificadas a los aspirantes mediante correo electrónico y publicadas en la página oficial del INE.

De igual manera, se hizo del conocimiento de la actora, que el contenido de las constancias laborales que presentó únicamente acreditaban su experiencia laboral y le permitían tener derecho a presentar los exámenes correspondientes, más no así para acreditar la experiencia y habilidades del perfil para la vacante sometida a concurso.

De igual forma, se le manifestó que no existió parcialidad y/o discriminación respecto de las y los aspirantes del concurso interno de la plaza, **dado que a todos se les solicitó el cumplimiento de los mismos requisitos y se les dio un trato igualitario en cada una de las etapas**.

Por último, y en aras de no dejarla en estado de indefensión, se designó al Coordinador Administrativo para que llevara a cabo una explicación del procedimiento del concurso interno en favor de la recurrente, sin embargo, esta no acudió a la cita mencionada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
INE/RSJ/5/2019**

De ahí que, lejos de considerar que no se emitió una respuesta fundada y motivada, la autoridad responsable sí pronunció una contestación oportuna a la actora, en la que se pueden constatar los fundamentos normativos en que se basó su determinación y la motivación para sostenerla.

Además, se le otorgó a la actora la oportunidad de asistir a las instalaciones de la Junta Local para que la persona que llevó a cabo su entrevista y determinó sus calificaciones, es decir, el Coordinador Administrativo, le ofreciera una explicación respecto de lo que precisamente hoy aduce que le genera un perjuicio, sin que la recurrente haya atendido al llamamiento, tal como se advierte en la “constancia de hechos” de veintiséis de abril,⁸ en la que se asentó que la recurrente no se presentó en las instalaciones de la Junta Local para que se diera atención a su escrito de petición del diez abril anterior, y se le explicara el proceso de entrevista, relacionado con el de la convocatoria interna.

En este sentido, el agravio que al respecto aduce la actora se debe desestimar, en tanto que la recurrente pretende que esta autoridad la declare vencedora del concurso materia de análisis, bajo la premisa de que no tenía conocimiento de los resultados de la entrevista, cuando fue ella quien se negó a recibir una explicación de los resultados que se hicieron del conocimiento con antelación, de manera que resulta jurídicamente inviable e improcedente hacer valer, ante esta instancia motivos de disenso respecto de los cuales se le ofertó una explicación por escrito debidamente fundada y motivada, sin embargo, ella no atendió a esa convocatoria,

Por otra parte, en relación con la deserción del concurso, los agravios resultan **infundados**, porque la actora sostiene que no le fue debidamente fundada ni motivada tal determinación.

Lo infundado del anterior motivo de disenso radica en que, en el oficio INE/JLE/NAY/1230/2019⁹, de cuatro de abril, signado por el Vocal Ejecutivo, se determinó que, una vez agotados los procedimientos administrativos para la ocupación de la plaza vacante conforme a la convocatoria interna, y a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Manual, dicho concurso se declaraba desierto, en virtud de que los participantes obtuvieron resultados menores a un puntaje de ocho, en una escala del cero al diez en la entrevista, por lo que se solicitaba la difusión del resultado.

⁸ Visible a foja 157 del expediente.

⁹ El cual corre agregado a foja 140 del expediente.

Asimismo, de la “publicación del aspirante seleccionado”,¹⁰ mediante el cual se da a conocer la deserción, se desprende que se emitió en cumplimiento al artículo 133 del Manual, además de que sí se le hizo de su conocimiento a la actora, con el mismo fundamento, mediante correo electrónico del cinco de abril, tal como ella lo admite en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, la deserción del concurso también se encontró debidamente fundada y motivada, al establecerse los fundamentos jurídicos aplicables del Manual y justificar la razón del por qué ningún aspirante se consideró apto para ocupar la vacante.

En ese sentido, conforme a las precisiones apuntadas, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable llevó a cabo el concurso conforme a la normativa aplicable, de ahí, que se estime correcta la determinación de declararlo “desierto”, pues como se le hizo del conocimiento a la recurrente, fue la consecuencia jurídica de que ninguno de los participantes, incluyendo a la actora, aprobaran la etapa relativa a la entrevista.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de inconformidad de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el resultado del concurso interno impugnado.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-231/2019.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de Nayarit, Santiago Ixcuintla, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 149 del expediente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
INE/RSJ/5/2019**

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de agosto de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**